

oyuelo.

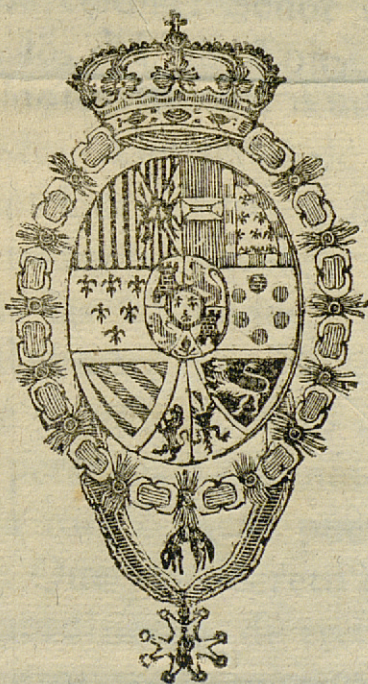
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ANULA EXPLICITAMENTE
el artículo vii del decreto de las Cortes de trece de
Setiembre de mil ochocientos trece, y se manda res-
tablecer los antiguos arbitrios municipales, con lo de-
mas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.

de la Península é islas adyacentes, con distintos
nombres, ora estuviesen en administracion, ora
en encapexamiento, quedasen distinguidas: y por
el artículo vu del mismo decreto se previno que
los pueblos que sobre los citados efectos de
DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente, Inten-
dentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son
como á los que fueren de aqui adelante, y á to-
das las demas personas á quienes lo contenido en
esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que por decreto de las Cortes ge-
nerales y extraordinarias de trece de Setiembre
de mil ochocientos trece se acordó que todas las
contribuciones impuestas sobre los consumos, co-
nocidas baxo la denominacion genérica de rentas
provinciales y sus agregadas, y qualesquiera otras
de su clase que se cobraban en varias provincias

de la Península é islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo vii del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fue dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amargura y desconsuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de veinte y tres de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provinciales y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo vii del citado decreto de las Cortes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavia estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en

otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aqui haber quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policia, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo vii del decreto de las Cortes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de mil ochocientos ocho, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Cortes de quatro de Enero del propio año de mil ochocientos trece se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cum-

plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Nicolas María de Sierra.=Don Antonio Alvarez de Contreras.=D. Sebastian de Torres.=D. Luis Melendez y Bruna.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.

AUTO.

La Real cédula antecedente de S. M. y Señores de su Real y supremo Consejo de Castilla, comunicada por su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno D. Bartolomé Muñoz, se guarde y cumpla en todo y por todo, se reimprima y circule segun se manda, en la forma ordinaria, á las Justicias de los pueblos del distrito de este Corregimiento para su inteligencia y observancia, y que la hagan publicar respectivamente en la forma acostumbrada; y se conteste su recibo á vuelta de correo. El Sr. D. Rafael Garrido, Corregidor y Alcalde mayor in-

terino por S. M. de esta Ciudad de Segovia y su
partido, lo proveyó y firmó su Señoría en ella
á dos de Agosto de mil ochocientos y catorce,
de que yo el Escribano doy fe.=Rafael Garri-
do.=Ante mí.=Manuel de Iglesias García.

*Es copia á la letra de su original de que certifico como
Secretario de Ayuntamiento.*

Agustin Picatoste. 